



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 174
Accionante	BELISARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA
Apoderado	JULIÁN ANDRÉS AGUDELO VALENCIA
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2021-00486-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 568 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **BELISARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA**, identificado con CC No. **3.363.743**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad y el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada priorizar el trámite de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que inició trámites para que le fuera reconocida y pagada la indemnización administrativa a que tiene derecho, la cual se encuentra radicada bajo el No. 4843969.

Mediante respuesta, la Unidad para las Víctimas le informó que dispone del término de 120 días para dar una respuesta de fondo, salvo que el peticionario se encuentre en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y el 3 de septiembre, solicitó a la entidad priorizar la entrega de la indemnización administrativa, aportando certificación de discapacidad expedido por la EPS SAVIA SALUD, por amputación traumática de dos o más dedos, quien siendo agricultor, no pudo seguir realizando sus labores, anexa copia de historia clínica con diagnóstico de Hiperplasia de la próstata de fecha 21 de enero de 2021.

Se encuentra bajo el cuidado de una hija y el hogar ha sido catalogado: *"por sus características socio-demográficas y económicas particulares, así como por su conformación actual, no tiene la posibilidad de generar ingresos o adquirir capacidades para cubrir por sus propios medios los componentes de alojamiento temporal"*

El termino para dar respuesta se encuentra vencido por parte de la entidad, acudiendo a la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Allegó con el escrito de tutela, copia del pantallazo de correo enviado a Unidad para las Víctimas de fecha 3 de septiembre de 2021 (folio 12 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (folio 13 PDF 02AccionTutela), copia de constancia de población desplazada emitida por la personería de Alejandría – Antioquia (folio 15 PDF 02AccionTutela), copia de certificado de discapacidad emitido por Savia Salud EPS (folio 16 PDF 02AccionTutela), copia de historia clínica (folio 17 a 18 PDF 02AccionTutela), copia de resolución No 600120160191813, por medio de la cual le reconocen atención humanitaria a Blanca Libia Sánchez madrigal (folio 19 a 23 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído,

solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv y folios 1 a 5 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora jurídica– Vladimir Martín Ramos, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación en la que informa emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202172030773251 de fecha 24 de septiembre de 2021 dando alcance mediante radicado No. 202172032820801 de fecha 25 de octubre de 2021, la cual fue enviada por correo electrónico al accionante informando que:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, de fecha 2021-09-03 , la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 09/08/2021, con número de radicado 4843969 , fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico(...)

(...) Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas de caracterización del hecho victimizante de avance en la ruta de reparación con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin."

Solicitó negar las pretensiones incoadas por cuanto la UARIV ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no dar respuesta dentro del término oportuno y de fondo a la solicitud presentada por el apoderado del señor **BELISARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA**, el 3 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional

Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo

referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos

fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad y el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada priorizar el trámite de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado.

Pues bien, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202172030773251 de fecha 24 de septiembre de 2021 dando alcance mediante radicado No. 202172032820801 de fecha 25 de octubre de 2021, la cual fue enviada por correo electrónico al accionante informando que:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, de fecha 2021-09-03 , la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 09/08/2021, con número de radicado 4843969 , fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico(...)

(...) Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas de caracterización del hecho victimizante de avance en la ruta de reparación con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin."

Si bien, la Unidad para las Víctimas envió respuesta al accionante al mismo correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, la misma no resuelve de fondo la solicitud sobre la priorización del pago de la indemnización administrativa, solamente le brinda información acerca del trámite que viene realizando y que debe esperar 120 días para saber si tiene o no derecho a la indemnización administrativa.

Pues bien conforme las pruebas allegadas, es evidente que el señor cumple con los requisitos para ser priorizado, aclarando, que el accionante es una persona de especial protección Constitucional por su edad, pues a folio 13 PDF 02AccionTutela acredita 71 años cumplidos, así mismo a folio 16 del mismo pdf presenta copia de certificado de discapacidad, también se puede observar en la historia clínica aportada a folio 17 del pdf 02AccionTutela, diagnóstico de Hiperplasia de la Próstata, que si bien no es una enfermedad catastrófica, si se ve afectada su salud, así las cosas, se encuentra el accionante en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de conformidad con el art. 1º de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que estableció:

"ARTICULO PRIMERO: *Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"*

Conforme lo anterior, considera esta Judicatura, que la priorización de los turnos para el pago de las indemnizaciones administrativas le corresponde a la entidad accionada, pues se desconoce el nivel real de urgencia que tiene el accionante de acuerdo a sus condición económica y social, sin embargo se observa que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, conforme a los hechos demostrados en la presente acción, pues se trata de una persona que tiene 71 años de edad, por lo que deben ser evaluadas las condiciones en las que se encuentra el accionante, para determinar si es posible conceder la indemnización de forma priorizada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN del señor BELISARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **BELISARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA**, identificado con CC No. **3.363.743**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **CARACTERIZACIÓN** del señor **BELISARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BENJUMEA**, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Sentencia N° 261 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00218 00

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6b3b9f11f0520cb9a1cba9fafbee7e9ffbb80f7a651424cedcfee8646848e**
Documento generado en 04/11/2021 05:39:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**